

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 145

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para el desarrollo económico y social de las distintas regiones del país;
- QUE la Provincia de Pichincha requiere de recursos económicos que le permitan llevar a cabo por lo menos las obras de infraestructura indispensables para su desarrollo; y,
- QUE es necesario incorporar vastas zonas agrícolas y ganaderas a la producción, a través de un sistema integrado de carreteras y caminos vecinales.

En uso de las atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

- Art. 1.- Créase el Fondo de Desarrollo de la Provincia de Pichincha que será destinado exclusivamente para la realización de los estudios, construcción y mejoramiento de caminos vecinales y obras de infraestructura en las parroquias urbanas y rurales en la Provincia de Pichincha.
- Art. 2.- El Fondo de Desarrollo de la Provincia de Pichincha estará financiado con los siguientes recursos:
 - a) A partir de 1993, el 15% del rendimiento total del impuesto unificado del 1% a las operaciones de crédito en moneda nacional con el porcentaje que le corresponde al Gobierno Nacional y que alimenta al Presupuesto General del Estado, creado por Decreto Supremo No. 317 de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 28 de los mismos mes y año y sus reformas; y,
 - b) Los recursos que se le asigne en el Presupuesto General del Estado.

Amint

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


- 2 -

Art. 3.- Los recursos del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Pichincha, se depositarán en el Banco Central del Ecuador, el mismo que lo distribuirá mensualmente en la siguiente forma:

25% para el Consejo Provincial de Pichincha; 25% para el Municipio de Quito; y, el 50% para el resto de los cantones de la Provincia de Pichincha en partes iguales.


Art. 4.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras, generales o especiales, que se le opongán.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del H. Congreso Nacional

DR. EDUARDO BRITO MIELES
SECRETARIO GENERAL



gsa

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA